

Controversia y efectos fiscales derivado del cálculo de los intereses netos

GARRIDO  LICONA.
Y ASOCIADOS S.C.

72

L.C. Fidel Camarillo Lazo,
Socio del Área Fiscal de
Garrido Licona y Asociados



En los últimos años se ha reformado la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) para incorporar diversas disposiciones fiscales en congruencia con el plan de trabajo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), entre ellas, la fracción XXXII del artículo 28, a través de la cual se busca mitigar la erosión de la base imponible mediante la limitación a la deducción de intereses, de conformidad con lo establecido en la Acción 4 del Proyecto *Base Erosion and Profit Shifting* (BEPS) –Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios–. En ese sentido, la citada disposición establece una nueva mecánica para determinar la deducción o la no deducibilidad de los intereses netos devengados a cargo, a partir del ejercicio fiscal 2020. Por tratarse de una disposición novedosa, ha ocasionado muchas interrogantes y controversias sobre su correcto tratamiento fiscal y aplicación, por lo que en este trabajo analizaré algunas de esas situaciones y comentaré ciertas interpretaciones de las mismas

INTRODUCCIÓN

En un esfuerzo por integrarse al plan de trabajo internacional de la OCDE y atender las Acciones globales del Proyecto BEPS, la legislación fiscal mexicana ha adoptado e incorporado diversas normas fiscales. Tal es el caso de la limitación a la deducción de intereses, por la cual los grupos de sociedades y las empresas, en lo particular, deberán realizar un nuevo cálculo para determinar y obtener los intereses “netos” deducibles en el ejercicio a partir de 2020.

Conforme a lo anterior, es importante recordar que la disposición del artículo 28, fracción XXXII de la LISR, está diseñada con el objetivo de alinearse al *Reporte Final* de la Acción 4 del Proyecto BEPS, mismo que establece, entre otras cuestiones, combatir el traslado de utilidades a países con baja imposición fiscal a través del pago de intereses entre partes relacionadas e independientes como parte de una planeación fiscal internacional.

En este sentido, al tratarse de una nueva norma fiscal que será aplicada por primera vez en el ejercicio 2020, es fundamental analizar las diversas implicaciones que surgen en materia del impuesto sobre la renta (ISR) así como del impuesto al valor agregado (IVA).

Esto, considerando que derivado de su implementación en el ejercicio fiscal en curso, han surgido distintas controversias e interpretaciones, sobre las cuales efectuaré algunos comentarios y análisis.

Contribuyentes excluidos

Como se mencionó anteriormente, los contribuyentes están obligados a calcular los intereses netos no deducibles del ejercicio, de acuerdo con lo establecido por la fracción XXXII del artículo 28 de la LISR.

Ahora bien, en la propia disposición se excluyen a ciertos contribuyentes debido a su giro, como son:

- Las empresas productivas del Estado.
- Los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto.

Por otro lado, la misma Acción 4 del Proyecto BEPS recomienda crear una cantidad límite de deducibilidad. Por ello, el segundo párrafo de la fracción XXXII del artículo 28 de la LISR, establece que el cálculo

será aplicable para los contribuyentes cuyos intereses devengados a cargo durante el ejercicio excedan de \$20'000,000.

En este tenor de ideas, la limitante mencionada en el párrafo anterior se aplicaría conjuntamente a los contribuyentes que pertenezcan a un mismo “grupo”, o que sean partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados en el ejercicio inmediato anterior.

Asimismo, esa cantidad se repartirá entre los contribuyentes a los que les sea aplicable tal fracción.

Ahora bien, unas de las primeras controversias que surgen es que esa disposición fiscal no es del todo clara, en cuanto a si para efectos de determinar la proporción de los intereses correspondientes a la cantidad de los \$20'000,000, se deben excluir a las empresas que por la realización de sus actividades generen ingresos conforme a los siguientes supuestos:

- Cuando el monto de los intereses acumulados a favor sea igual o superior al monto de los intereses devengados a cargo.
- Los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar:
 - Obras de infraestructura pública.
 - Construcciones, incluyendo para la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas, ubicados en territorio nacional.
 - Proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua, y
 - Los rendimientos de deuda pública.
- Los ingresos acumulados y las erogaciones deducibles por los ingresos sujetos a Regímenes Fiscales Preferentes (Refipres), que obtengan a través de entidades extranjeras.
- Las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de moneda extranjera y las contraprestaciones por aceptación de un aval, no tendrán el tratamiento de intereses, salvo que deriven

de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado “interés”.

Cabe destacar que la multicitada fracción XXXII del artículo 28 de la LISR, señala que a los supuestos antes mencionados nos les será aplicable el tratamiento fiscal de intereses netos, o estos no tendrán el carácter de intereses para efectos de tal norma.

No obstante, se trata de casos con características muy particulares, por lo que no necesariamente se está excluyendo como tal a un contribuyente, sino que se trata de ciertos supuestos que generan ingresos para estos, con lo cual no hay una certeza total de que esos casos tampoco deban de ser considerados entre los pagadores de impuestos por los cuales se dividirá el monto de \$20'000,000, lo que pudiera dar lugar a distintas interpretaciones en cuanto a la distribución de la limitante.

Fluctuación cambiaria en la determinación de la limitante de intereses netos deducibles

La citada fracción XXXII del artículo 28 de la LISR, en su octavo párrafo, establece que:

...las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de moneda extranjera no tendrán el tratamiento de intereses, salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés. ...

74

Como se puede observar, a diferencia de la fracción XXVII (capitalización delgada) en donde sí se le da el tratamiento de interés a la fluctuación cambiaria conforme a lo establecido por el artículo 8 de la LISR, la fracción XXXII en comento, es clara al establecer que la fluctuación cambiaria no tendrá el tratamiento de interés; salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.

Al respecto, el octavo párrafo de la disposición en comento omite establecer lo que debe entenderse por “instrumento”, por lo cual pudieran existir distintas interpretaciones considerando que un instrumento pudiera ser cualquier tipo de contrato o documento legal que esté debidamente protocolizado ante notario público, o bien, en caso de observar métodos de interpretación, desde un punto de

vista de normas contables y financieras únicamente aquellos que son considerados instrumentos financieros para tales efectos.

Continuando con lo antes mencionado, se puede entender, a manera de ejemplo, que en el supuesto que la fluctuación cambiaria derive de intereses que se originen de operaciones de instrumentos de cobertura de riesgos cambiarios, la ganancia o pérdida cambiaria efectivamente debe considerarse para todos los efectos fiscales mencionados en la fracción XXXII del artículo 28 de la LISR.

Por otro lado, la disposición no es clara en señalar si los contribuyentes también deberán considerar la fluctuación cambiaria proveniente de operaciones distintas de aquellas que deriven de instrumentos de cobertura de riesgos cambiarios, como pudieran ser contratos de mutuos o préstamos, compra de mercancía a crédito, arrendamiento puro, entre otros, para el cálculo de la limitante de intereses netos deducibles, así como tampoco se establece si la fluctuación cambiaria que se tiene que considerar para tales efectos debiera ser la “realizada” o la “no realizada”.

Derivado de esto, el análisis de las normas del Derecho Federal Común, así como las financieras especializadas, toman relevancia al momento de interpretar qué se debe entender por “instrumentos” para efectos de esa disposición, dado que esto conlleva a distintos criterios para las sociedades o grupos empresariales que se ubiquen en este supuesto.

Efectos de los intereses netos no deducibles en la Ufin del ejercicio y la Cufin

La LISR establece en su artículo 77, tercer párrafo, la mecánica correspondiente para el cálculo de la Utilidad Fiscal Neta (Ufin) del ejercicio, para lo cual los contribuyentes deberán de restar del resultado fiscal del ejercicio, el impuesto pagado correspondiente y las partidas no deducibles, salvo algunas excepciones.

Dentro de las partidas no deducibles, se encontrarían los intereses netos no deducibles en el ejercicio, determinados conforme a la multicitada fracción XXXII del artículo 28 de la LISR. Es importante señalar que ese numeral, en su último párrafo, también hace referencia a que:

Artículo 28. ...**XXXII. ...**

...

Los conceptos no deducibles a que se refiere la Ley, se deberán considerar en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido.

Con lo anterior, podría entenderse que el momento en el cual se debe considerar la “no deducción de los intereses” es en el ejercicio en que se ha realizado la erogación de los mismos.

Además, la disposición en comento establece en su décimo párrafo que:

Artículo 28. ...**XXXII. ...**

...

El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles..., podrán deducirse durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. ...

Asimismo, esa norma menciona que el monto no deducido en los 10 ejercicios siguientes será no deducible.

En este sentido, se puede interpretar que si bien es cierto, los intereses netos no formarían parte de las deducciones autorizadas en el ejercicio que fueron erogados, atendiendo lo anteriormente señalado, los mencionados intereses serían no deducibles *definitivamente* en el caso de que los mismos no se hayan podido deducir en los 10 ejercicios siguientes a aquel en que fueron erogados, y hasta ese momento se reflejarían en el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (Cufin).

Lo anterior, da pauta a distintas interpretaciones, pues si bien se partiría de que los intereses a cargo en el ejercicio se considerarían como una partida no deducible, estos podrían considerarse como deducibles en los siguientes ejercicios, provocando afectaciones en la determinación de la Ufin y, por ende, en la de la Cufin.

También, la disposición no establece una regla específica que mencione si se deben excluir del cálculo en el ejercicio en que son erogados o hasta que estos se consideren no deducibles definitivos, transcurridos los 10 ejercicios siguientes.

Efecto de los intereses netos no deducibles en el ajuste anual por inflación

Al cierre de cada ejercicio, los contribuyentes deben determinar el ajuste anual por inflación, el cual es el reconocimiento del efecto inflacionario en las operaciones de créditos y deudas.

Para efectos de la determinación, los contribuyentes deben comparar el saldo promedio anual de sus créditos y deudas, resultando en un ajuste anual por inflación acumulable cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos; o bien, resultará en un ajuste anual por inflación deducible cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas.

Al respecto, el artículo 46 de la LISR define como “deuda” cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, excluyendo a ciertos conceptos, como lo es el monto de las deudas de las cuales derivan intereses netos no deducibles, determinados conforme a la fracción XXXII del numeral 28 de la LISR.

Ahora bien, es importante recordar que el monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles, podrá deducirse durante los 10 ejercicios siguientes hasta agotarlo; con lo cual el citado artículo 46 de la LISR también señala que en el ejercicio en que los intereses sean deducibles, el monto de la deuda de la cual deriven esos intereses se incluirá en la determinación.

Con base en lo anterior, esa disposición no establece si para la determinación del saldo promedio anual de las deudas se debe excluir la totalidad de la deuda, o bien, únicamente la parte proporcional a los intereses netos no deducibles en el ejercicio, lo que da pauta a distintas interpretaciones para efectos de realizar ese cálculo.

...no existe certeza de cuándo se deben considerar como no deducibles los intereses netos; es decir, si es cuando no se deducen en el ejercicio en que se erogaron, o bien, cuando los mismos se consideran no deducibles definitivos, concluido el plazo de 10 ejercicios siguientes a la fecha de su erogación...

Implicaciones de los intereses netos en el acreditamiento del IVA

Es importante mencionar que actualmente no existe regulación en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), en el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (RIVA) o en la Resolución Miscelánea Fiscal (RM) para 2020, que establezca las reglas aplicables específicas para el acreditamiento del IVA correspondiente a intereses “netos” no deducibles, por ello es importante analizar las disposiciones vigentes aplicables.

En un afán de realizar una interpretación sistemática, partiré de que la LIVA grava actos realizados en territorio nacional y las importaciones efectuadas por residentes en el país. Dentro de la mecánica establecida en esa ley para determinar el impuesto, se hace uso de la figura del acreditamiento con el objetivo de ser un elemento neutralizador, y así cumplir con el principio constitucional de proporcionalidad en los impuestos indirectos.

En ese sentido, la propia LIVA en su artículo 5 establece, entre otros, los requisitos que deberán cumplirse para que sea acreditable el impuesto.

A continuación, se citan algunos:

- Que las compras, los gastos y servicios sean estrictamente indispensables; entendiéndose por esto, que sean deducibles para los efectos de la LISR. Asimismo, se señala que de las erogaciones parcialmente deducibles para los fines del ISR, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento, el monto equivalente al IVA, en la proporción en que esas erogaciones sean deducibles para el ISR.
- Que el impuesto haya sido trasladado expresamente y conste por separado en los comprobantes fiscales.
- Que el impuesto trasladado haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate y se cumpla lo dispuesto en materia de retenciones.

Cabe recordar que el cálculo y, en su caso, el pago del IVA, se realiza de manera mensual.

Ahora bien, la mecánica de los intereses netos señala que *se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente*, con lo que es claro que se trata de un cálculo anual, el cual podría tener como resultado intereses que no se podrían deducir para efectos del ISR en el ejercicio.

Continuando con la idea anterior, no existe certeza de cuándo se deben considerar como no deducibles los intereses netos; es decir, si es cuando no se deducen en el ejercicio en que se erogaron, o bien, cuando los mismos se consideran no deducibles definitivos, concluido el plazo de 10 ejercicios siguientes a la fecha de su erogación, como lo establece la fracción XXXII del artículo 28 de la LISR.

En este orden de ideas, surgirían principalmente dos posibles criterios a considerar respecto del momento en que debe acreditarse el IVA, como sigue:

1. El IVA es acreditable en el mes en que efectivamente se pague, toda vez que al momento que se realiza la operación esos intereses no figuran como una partida no deducible para efectos del ISR.

Asimismo, si derivado del cálculo del ISR anual se determinaran intereses a los que no les corresponde



la deducción autorizada, los mismos no serían “no deducibles definitivos”, hasta que transcurran los 10 ejercicios siguientes y se tenga certeza que son considerados total o parcialmente no deducibles.

En este caso, una vez concluido el plazo de los 10 ejercicios mencionado, las empresas deberían presentar declaraciones mensuales complementarias del IVA, efectuando el acreditamiento en la proporción que corresponda a los intereses que efectivamente sean deducibles para efectos del ISR, considerando la actualización y recargos respectivos.

2. El IVA se consideraría acreditable hasta el momento en el que se haya realizado la determinación y se conozca el monto de los intereses netos no deducibles de cada año, es decir, una vez que se determine la declaración anual del ISR.

En este supuesto, no se realizaría el acreditamiento del impuesto en el mes en que efectivamente se pague, y se hayan cumplido los demás requisitos, lo cual genera incertidumbre jurídica sobre el momento en el que el contribuyente podría efectuar el acreditamiento del IVA por las erogaciones realizadas, tratándose de intereses.

Cabe señalar que este último criterio puede llegar a representar problemas de flujo de efectivo en las compañías.

Por último, resulta importante señalar que aquellas operaciones de financiamiento provenientes del

extranjero, para efectos de la LIVA, se podrían considerar como una importación de servicios, lo cual generaría el denominado “IVA virtual”; por lo que en caso de que los intereses no se consideraran deducibles, las compañías no podrían acreditar el impuesto, lo cual resultaría en un posible efecto de pago del IVA.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que está por finalizar el ejercicio fiscal 2020, es fundamental analizar y evaluar antes que concluya el mismo las diversas implicaciones que tendrá la implementación de la nueva disposición fiscal de referencia.

Lo anterior, atendiendo a que esa disposición fue diseñada con el fin de determinar una limitante en la deducción o no deducibilidad de los intereses a cargo de las sociedades en el ejercicio en el que se devengan.

En este sentido, a lo largo de este análisis, se señalaron algunas de las más importantes controversias e interrogantes que se tienen respecto al mencionado cálculo de los intereses netos, por lo que es necesario que las empresas efectúen un diagnóstico fiscal de estos, así como de otros temas que podrían impactar en el resultado fiscal del ejercicio 2020 y, desde luego, financieramente, a las sociedades o grupos empresariales. •